



Auto Sust N° 1542
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- POR SECRETARIA remítase al correo electrónico victorsaavedra01@yahoo.com, el oficio N°CYN/003/895/2022 del 04 de mayo de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00594 (09)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1540
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora, allega la actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., que la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00873 (15)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1541
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora, allega la actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., que la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00844 (11)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Inter N°2455
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Presentó ante esta judicatura el apoderado del CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA P.H, recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N°1732 del 29 de junio de 2022, proveído mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, pese a que dicho recurso fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y por quien además se encuentra legitimado para ello, lo cierto es que se trata de un proceso de mínima cuantía pues al tiempo de la demanda sus pretensiones incluido intereses eran \$4.578.200, motivo por el cual se negará la concesión de la alzada, como quiera que estos procesos se tramitan en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio N°1732 del 29 de junio de 2022, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en única instancia, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 321 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00764 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Inter N°2451
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós 2022.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 04 del mes de OCTUBRE del año 2022, a la hora de las 10:00 PM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas MJQ - 437, Marca: NISSAN, Clase: AUTOMOVIL, Motor: HR16849956E.

➤Avalúo: \$12.210.000,

➤Secuestre: MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S quien delega a MARICELA CARABALI, quien se ubica en la Calle 5 Oeste N°27-25 y celular 3155609534.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este



Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00471 (018)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1536
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la memorialista que el oficio dirigido a catastro N°CYN/003/1436/2022 del 5 de julio de 2022, fue remitido vía correo electrónico por secretaria a dicha entidad con copia a su correo el 27 de julio de 2022 a las 10:23 am, por lo que no hay lugar a resolver favorablemente su pedimento.

2.- EXHORTAR a la peticionaria para que consulte las providencias publicadas en la página web de la Rama Judicial, o en su defecto consulte los movimientos del proceso a través del mismo portal web.

3.-CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del avalúo el bien inmueble, identificado con matrícula **No. 370-138207** por valor de **\$532.113.000**, obrante en el ítem N°29 del expediente digital, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00155 (08)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1544
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio N°2228 del 25 de julio de 2022, proveído notificado en el estado N°52 del 26 de julio de 2022, a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada respecto el BANCO ITAU.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00270 (28)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1543
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio N°2024 del 11 de julio de 2022, proveído notificado en el estado N°48 del 13 de julio de 2022, a través del cual se aceptó la transacción acordada y declaró terminado este proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00504 (24)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Inter N°2462
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente de conformidad con el art 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario, bonificaciones y comisiones que devengue el demandado ARGEMIRO OSPINA GOMEZ con C.C. N°16.671.838, como empleado de la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA IMPACTO S.A.S con NIT N°. 901.422.164.

Limítese la medida a la suma de **\$173.000.000.00**

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

2.- ENTERESE a la peticionaria que para el retiro del oficio deberá comunicarse con la Secretaría de la Oficina de Ejecución a través correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00101 (04)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1546
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA ordénase la corrección del oficio N°CYN/003/1174/2022 del 15 de junio de 2022, en cuanto al número de cedula del demandado CESAR ANTONIO COPETE RAMIREZ con C.C. N°16.941.427

2.-REMÍTASE por secretaria el oficio referenciado en el numeral que antecede al correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00080 (22)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Inter N°2459
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós de 2022.

Revisado el escrito que antecede; y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 444 del C.G.P, este Juzgado.

RESUELVE:

1.-CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días, del avalúo del vehículo de placas **UBR-715** por valor de **\$16.570.000**, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00708 (07)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



**Auto Inter N°2461
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós de 2022

En atención al escrito que antecede, se procederá entonces a ampliar el límite de embargo en la suma de \$3.532.326, como quiera que el anterior se encuentra cumplido, asimismo se oficiara a COLPENSIONES, comunicándoles que debe seguir aplicando el descuento ordenado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali (V), notificado mediante oficio N°265 del 29 de enero de 2019, correspondiente al 20% de los dineros de que reciba el demandando como su empleado o contratista, disposición que se mantendrá hasta que reciba orden en contrario.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador de COLPENSIONES, comunicando que debe seguir aplicando el descuento ordenado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali (V), notificado mediante oficio N°265 del 29 de enero de 2019, correspondiente al 20% de los dineros de que reciba el demandando como su empleado o contratista, disposición que se mantendrá hasta que reciba orden en contrario.

2.- AMPLIAR el límite de embargo en la suma de \$ 3.532.326, sobre los dineros que reciba el demandado JAIRO RAMIREZ MARIN con C.C. N°16.686.495

3.- OFICIAR a COLPENSIONES, a fin de informarle que dentro de la medida de embargo de la pensión del demandado JAIRO RAMIREZ MARIN con C.C. N°16.686.495, se amplió el límite de embargo en la suma de \$3.532.326.

4.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a COLPENSIONES, comunicando lo ordenado en el presente auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2018-00853 (21)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1550
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN DIEGO - CESAR, informando que *"En efecto en este despacho se tramitó proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el señor YEYSON CASTRO OCAMPO C.C. 14.795.426, demanda de la referencia que se encuentra terminada conforme solicitud de las partes y auto que decretó la misma de fecha 28 de agosto del 2022; la parte demandante dentro del proceso el 18 de junio de 2019, solicito por medio de escrito la aprobación de la liquidación del crédito por un valor de \$5.900.000.00, a la misma se le dio traslado a la parte ejecutada de la liquidación la cual guardo silencio, por lo tanto se aprueba la misma y con la suma de las agencias en derecho producto del proceso, dando como resultado en valor de liquidación de crédito aprobada por el despacho \$ 6.313.000.00, en el mismo auto que ordena dar traslado a la liquidación de crédito se incorpora la orden y/o solicitud realizado por el Juzgado 3ro Civil de Ejecución de Cali. Mediante escrito, la parte demandante solicita la terminación del proceso, por lo cual mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, aprueba la terminación del mismo, el mismo se encuentra en estado de terminado y archivado. Con relación a títulos judiciales que se causaron se le informa que los mismos fueron emitidos hasta el 29 de julio del 2022, concurriendo hasta la suma de \$6.000.000.00 de pesos M/CTE, los cuales fueron pagados a favor de la cooperativa demandante, sobre el mismo proceso no se siguieron girando títulos judiciales, se advierte que el despacho judicial conforme a solicitud de remanente no presento oficio de levantamiento de medidas cautelares."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00280 (27)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1547
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por PORVENIR S.A., informando que *"el afiliado no presenta cuenta susceptible de ésta medida ya que no se encuentra pensionado, en proceso de pensión, como tampoco es beneficiario de pensión."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00749 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1552
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (V), informando que *"al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes, a favor del proceso 021-2008-00219 adelantado en el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali (fol.8). Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición del juzgado solicitante, son:*

- 1.) *El oficio No1994 del 4 de julio de 2008 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2007-00965 adelantado en el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali.*
- 2.) *El oficio No.1995 del 4 de julio de 2008 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2006-00795 adelantado en el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali.*
- 3.) *El oficio No.1996 del 4 de julio de 2008 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2006-00946 adelantado en el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Cali.*
- 4.) *El oficio No.1997 del 4 de julio de 2008 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2006-00625 adelantado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Cali.*
- 5.) *El oficio No.1998 del 4 de julio de 2008 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2006-00677 adelantado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Cali."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00219 (21)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1549
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por PORVENIR S.A., informando que *"por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n): 1. Otros La providencia ya figura inscrita, tal como lo dispone el artículo 41 del Código de Comercio Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que bajo la radicación No 20220654097 fue inscrito el oficio No. CYN/003/989/2022 de fecha 18-MAY-2022, proferido por Juzgado 3 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias, mediante el cual se ordenó la inscripción del embargo del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DIOMPE con matrícula mercantil No 508788-2 DEMANDADO: DIEGO OMAR PEÑA OVALLE C.C. 12.139.727 RADICACION: 76001400301920120091700."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00917 (19)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1551
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informando que *"se procedió a efectuar la consulta en el sistema de información financiera "SOFT SAP", arrojando como resultado que la demandada la señora KATTIA MARLENY CORTES QUINONEZ identificada con C.C.: 27.081.820, no le fue aplicado el embargo comunicado mediante oficio No.03-1577 del 21 de abril de 2017, emitido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal de Cali, Toda vez que, para ese año con contaba con ninguna vinculación /contractual con la Gobernación del Valle del Cauca.."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00301 (07)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1548
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por COLPENSIONES, informando que *"Que en el período de junio de 2022 se retiró el descuento que se viene aplicando sobre la mesada pensional de la señora CORDOBA FLOREZ MARLENY conforme a lo comunicado por su Despacho para el proceso de la referencia."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00149 (006)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaría



Auto Sust N° 1537
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por el apoderado de la GESTORA MERCANTIL S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00801 (02)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGOS-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1533
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que presenta el (la) Dr (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, como apoderado (a) de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00270 (27)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1539
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En escrito que antecede, la apoderada actora allega la liquidación del crédito, sin embargo en esta se persiste en la falencia señalada en el auto N°1406 del 25 de julio de 2022, toda vez que los abonos no se imputan de manera expresa en la fecha de su realización, pues en su lugar se da conocer un lapso de tiempo en los que estos se efectuaron, por lo que no hay lugar a tener en cuenta el crédito liquidado, y en consecuencia, se requería a la parte actora para que presente la liquidación del crédito dando estricto cumplimiento al art 446 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00803 (20)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1545
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la memorialista que conforme el auto N°5628 del 01 de octubre de 2019, el otrora juzgado cognoscente aprobó una liquidación de costas por valor de \$4.055.900.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-01012 (020)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Autos Sust N°1538
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante en el ítem N30 del expediente digital.

2.-NIEGUESE el pago de los títulos judiciales solicitados, pues de momento no existe liquidación del crédito en firme.

3.-EJECUTORIADO el presente proveído vuelva el expediente a despacho para resolver sobre el pago de títulos si a ello hubiere lugar.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00742 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1553
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA remítase al correo institucional del BANCO DE BOGOTA, la constancia de remisión del oficio 03-1817 del 03 de julio de 2019 efectuada el 30 de julio de 2019 a las 7:43 a.m.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00436 (25)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Inter N°2452
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal promovida por la apoderada judicial de CEMENTOS DIAMANTE DE IBAGUE S.A. y DIAMANTE TRASPORTES LTDA, en contra del auto interlocutorio N°1698 del 23 de junio de 2022, proveído mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Sostiene la recurrente en síntesis apretada, que debe reponerse el auto arriba referenciado, pues considera que dicha terminación no resultaba procedente en esta ocasión, como quiera que este asunto ya se había terminado por el pago total de la obligación, mediante auto N°2176 del 28 de noviembre 2018, notificado en el estado N°210 del 30 de noviembre de ese año.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y la revoque, modifique o adicione en lo pertinente, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho.

Así las cosas y tras la revisión del plenario, advierte el juzgado que en efecto le asiste la razón al recurrente, pues en su momento se pasó por alto la providencia de terminación por pago, realidad procesal que natural impedía decretar nuevamente la terminación de este proceso, inadvertencia por la cual se procederá conforme a derecho y se revocará el auto fustigado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto N°1698 del 23 de junio de 2022, atendiendo las consideraciones expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.- VUELVA el presente expediente a archivo, conforme se dispuso en el numeral 6° del auto N°1698 del 23 de junio de 2022.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 1997-00302 (27)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Inter N°2453
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal promovida por el apoderado judicial de WILFRIDO CAMPAZ PERLAZA, en contra del auto interlocutorio N°1822 del 29 de junio de 2022, proveído mediante el cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que dicha solicitud no cumplía las exigencias del artículo 461 del C.G.P

Sostiene el recurrente en síntesis apretada, que debe reponerse el auto arriba referenciado, pues considera que en este se omitió analizar lo cancelado a la parte demandante por títulos judiciales, sentido en cual resalta que las deducciones efectuadas a la pensión de su prohijado a la fecha, supera el saldo insoluto de la obligación que se reclama en este proceso, asimismo reclama que la terminación por pago debió ordenarla el juzgado, cuando se cubrió la liquidación del crédito según se dispuso en el auto N°1005 de abril 25 de 2.022.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y la revoque, modifique o adicione en lo pertinente.

Sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que esta se afina en un estricto apego a las reglas que gobiernan la terminación del proceso por pago cuando es solicitada la parte demandada, según la cual, cuando existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de las medidas si no estuviere embargado el remanente.

Corolario de lo expuesto, resulta evidente que la solicitud de terminación allegada no cumplía con la exigencia normativa descrita, como quiera que no se acompañó una liquidación adicional del crédito, situación que naturalmente le impedía conocer a esta instancia cuál era el saldo adeudado a la fecha y de paso establecer si los depósitos judiciales eran suficientes para cubrir ese valor, máxime, cuando la liquidación del crédito obrante en el proceso ya había sido cubierta, elemento que constituye un requisito sine qua non para proveer sobre el pago de títulos según las normas que lo regulan.¹

¹ Artículo 447. *Entrega de dinero al ejecutante.* Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor

Puestas a si las cosas, refulge diamantino que dicha falencia por si sola bastaba para negar la solicitud de terminación, además, si bien es cierto la liquidación del crédito y costas por \$19.245.608 fue cubierta, según se dispuso en auto N°1005 de abril 25 de 2.022, debe tenerse en cuenta que el corte de dicho trabajo liquidatorio es a 01 de junio de 2017 (fl 42), por lo que es menester que se liquide el crédito a partir de esa fecha y hasta la actualidad, imputando los abonos que se han realizado por cuenta de títulos en las fechas correspondiente, motivo por el cual justamente se requiere de una liquidación del crédito actualizada o adicional, para así determinar si hay lugar o no a ordenar la terminación del proceso.

Finalmente debe aclarársele al recurrente, que el auto objeto de reproche en ningún momento sustentó su negativa, en la aceptación del embargo de remantes que se decretó en dicho proveído, pues lo que ocurrió simplemente es que en atención a los principios de celeridad y economía procesal, las dos solicitudes fueron resueltas en la misma providencia, según se desprende de su contenido en correspondencia con los memoriales que le anteceden.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto N°1822 del 29 de junio de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-ACEPTAR la SUSTITUCION al poder presentado por el Dr. JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, en consecuencia se reconoce personería a GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA con T.P. N°265.079 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, obrante en el ítem N°41 del expediente digital.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00827 (35) Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter N°2454
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal promovida por el apoderado judicial de MARÍA DORALBA MESA COLORADO, en contra del auto interlocutorio N°1717 del 24 de junio de 2022, proveído mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Sostiene el recurrente en síntesis apretada, que debe reponerse el auto arriba referenciado y continuar con el trámite del proceso, pues si bien es cierto la última actuación fue notificada en estados el 05 de septiembre de 2019, debe tenerse en cuenta el fenómeno de la pandemia producto del covid-19, circunstancia por la cual el gobierno dispuso el cierre de la administración de justicia, reclama en este sentido el requerimiento de los treinta (30) días de que dispone el numeral 1° artículo 317 del C.G.P, para que haber procedido al cumplimiento de lo que se hubiese ordenado.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y la revoque, modifique o adicione en lo pertinente, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho.

En efecto debe precisarse inicialmente, que el auto objeto de reproche tiene como fundamento el numeral 2° artículo 317 del C.G.P, según la cual resulta viable terminar un proceso por desistimiento tácito, cuanto este permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, entendido bajo el cual no tiene asidero el reclamo del recurrente, en cuanto a que debió efectuarse el requerimiento previo de los 30 días, pues al exigencia dispuesta en el numeral 1° de la norma en comento, se efectúa antes los presupuestos diferentes a los del asunto de marras.

Debe tenerse en cuenta además, que nuestro ordenamiento procesal se rige por el principio dispositivo, según el cual es carga de la parte interesada realizar de manera diligente, todas las actuaciones tendientes al impulso y finalización del proceso, mandato que no fue acatado por la

parte actora quien en cambio dejó transcurrir pasivamente el termino requerido, inactividad que ahora se sanciona con la terminación por desistimiento tácito.

Corolario de lo expuesto, resulta evidente que tratándose de un proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por un término de dos (2) años, entendió bajo el cual tenemos que si la última actuación de este asunto se notificó en estados el 05 de septiembre de 2019, al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, ya habían transcurrido ya los 2 años a que se refiere la norma en comento.

Y es que incluso, si en gracia de discusión se aceptara descontar el tiempo por la suspensión de términos por las distintas circunstancias de cierre incluso las ocurridas con ocasión de la pandemia, lo cierto es que se mantienen las condiciones para que opere el desistimiento tácito, consideraciones por las cuales es claro que no le asiste razón al recurrente, pues en ultimas se encuentran reunidos todos los presupuestos normativos, que posibilitan la terminación ordenada y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto N°1717 del 24 de junio de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00786 (34)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1535
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Revisado los escritos que anteceden, advierte el juzgado que el avalúo del vehículo objeto de cautela en este asunto, no cumple con lo estatuido en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., como quiera que si bien afirma que el valor es tomado de la página de FASECOLDA, lo cierto es que no se allega la copia informal de la página respectiva, además, se incluye el valor de su cupo por tratarse de un taxi, pretensión que no resulta procedente a la luz del artículo 42 del Decreto 172 de 2001.

Por lo anterior, este Juzgado.

RESUELVE:

1.- NO TENER EN CUENTA el avalúo allegado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que realice el avalúo del vehículo tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

3.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ANA ELIZABETH SANCHEZ con C.C.N°65.763.120 y T.P. N°132.799 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder especial a ella conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00029 (26)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1534
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA a la sociedad CONTAC XENTRO S.A.S con NIT N°900.832.042-4, representada legalmente por OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, para actuar en nombre y representación del demandante FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ con C.C.N°16.933.949 y T.P. N°293.735 del C.S.J, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00912 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-AGO-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2555.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00161-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 2554.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, la apoderada demandante allega liquidaciones del crédito; sin embargo, revisado el proceso, se observa que las liquidaciones no se ajustan a lo ordenado en la orden de apremio, toda vez que los capitales no corresponden y no se liquida los intereses de plazo, por lo tanto, no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- ABSTENERSE de correr traslado a las liquidaciones del crédito allegadas por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00010-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2553.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00302-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2552.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00406-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2551.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00248-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2550.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00304-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2549.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00678-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2548.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00195-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2558.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá a avocar el presente proceso.

Por otra parte, la apoderada demandante solicita el embargo de los remanentes que le puedan corresponder al aquí demandado dentro del proceso con radicación 18-2020-725 que se adelanta en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali; sin embargo, por auto de fecha 06 de junio de 2022 se decretó la medida pedida por la actora, por lo que su petición se retorna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00416-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2557.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá a avocar el presente proceso.

Por otra parte, el apoderado demandante allega liquidación del crédito y solicita la entrega de la suma de \$1.396.436 a favor de su poderdante, por lo que se correrá traslado a la liquidación del crédito, por estar conforme a derecho y en cuanto a los depósitos judiciales, tal petición se decidirá una vez en firme la liquidación aportada al plenario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

3.- UNA VEZ en firme la liquidación aportada al plenario, se decidirá sobre la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00714-00 (21)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2556.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00380-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-08-2022**

Secretaria